Al contestar cite Radicado 2025360000010840 Id: 1668723
Folios: 7 Fecha: 2025-05-03 09:27:57
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS
Destinatario: OFICINA ASESORA JURIDICA

MEMORANDO

Bogotá D.C.,

PARA: **JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO**
Director Oficina Asesora Jurídica

DE: **ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**
Secretario de Servicios Aeroportuarios

ASUNTO: **Medio de Controversia contractual – Contrato No. 14000008-OK-2014**
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandado: U.A.E. Aeronáutica Civil
Tercero vinculado: Unión Temporal San Bernardo
Expediente: 130012333000217-00593-00

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 003
Auto interlocutorio 084 del 25 de marzo de 2025

REFERENCIA: Pronunciamiento en el marco del traslado del dictamen pericial de partes.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, y en virtud en el auto proferido el 29 de abril de 2025 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, escrito en el cual se hace efectivo el traslado del dictamen pericial presentado por el señor perito Víctor Gutiérrez Ramírez, en el marco del proceso de controversia contractual citado en el asunto, por considerar que el mismo contiene apreciaciones técnicas incompletas, omisiones sustanciales y errores de enfoque que inciden directamente en las conclusiones emitidas en torno al porcentaje de ejecución del contrato, los valores invertidos, los pagos efectuados y el saldo supuestamente adeudado a la Unión Temporal San Bernardo.

Lo anterior, con el fin de que la Oficina Asesora Jurídica ejerza en su competencia el derecho de contradicción en representación de la Entidad.

I. Desarrollo contractual

1. El 12 de marzo de 2014, entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unión Temporal San Bernardo se suscribió el contrato de obra No. 14000008-OK-2014, el cual tuvo por objeto *"Ejecutar las obras para el mantenimiento de la pista y plataforma del aeropuerto San Bernardo de Mompox (Bolívar)"* por un valor de $3.336.986.080 incluido IVA, con un plazo de ejecución inicial de ciento veinte (120) días calendario.

2. Para la ejecución del contrato mencionado la Unión Temporal San Bernardo constituyó a favor de la Entidad Contratante la póliza de cumplimiento No. CG-1009194, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual cobijaba los riesgos de cumplimiento, buen manejo del anticipo, prestaciones sociales y estabilidad de la obra.

3. El 07 de noviembre de 2014, venció el plazo de ejecución contractual, no obstante, por las inconformidades presentadas en las obras, no se suscribió el acta de recibo final.

4. El 20 de noviembre de 2014, los representantes del contratista y de la interventoría, junto al supervisor de este último, suscribieron acta de entrega y recibo definitivo condicionada, en la cual se detallaron los trabajos que debía ejecutar el contratista en la etapa postcontractual.

5. El 23 de diciembre de 2014, el interventor informó al contratista de obra sobre las preocupaciones que advertía, por cuanto a la fecha no se habían realizado las correcciones a las observaciones establecidas en el acta en mención.

6. El 30 de enero de 2015, la interventoría reiteró la solicitud de ejecutar las reparaciones que eran parte del compromiso firmado por el contratista en el acta de entrega y recibo final.

7. En el marco de la audiencia por posible incumplimiento contractual que adelantó la Entidad contra la Unión Temporal San Bernardo en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, tanto el contratista de obra como su garante rindieron los respectivos descargos y solicitaron la práctica de inspección técnica sobre la pista del Aeropuerto San Bernardo de Mompox.

8. El 29 de enero de 2016, el supervisor del contrato de interventoría allegó concepto a la Dirección Administrativa, en el cual manifiesta que la

propuesta presentada por el contratista durante la inspección técnica presenta una serie de problemas metodológicos que imposibilitan a la Entidad aprobar la intervención de la Pista.

9. Que con fundamento en lo anterior, la Dirección Administrativa citó para continuar con la audiencia de incumplimiento, en la cual se informó al contratista de obra sobre el concepto presentado por el supervisor del contrato de interventoría, y en la misma se programó una mesa técnica en la cual se acordó presentar la metodología y el tipo de intervención a realizar en la Pista por parte de la Unión Temporal San Bernardo.

10. El 03 de marzo de 2016, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario y la interventoría informaron que el contratista no hizo entrega de la metodología de intervención, en tanto que incumplió los compromisos adquiridos en la mesa técnica.

11. El 07 de marzo de 2016 el contratista de obra hizo entrega de propuesta de adecuaciones, la cual no contiene la metodología ni el cronograma de intervención.

12. El 22 de marzo de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil declaró el incumplimiento de las obligaciones del contrato de Obra No. 1400000-OK-2015 y ordenó un pago a título de Cláusula Penal por la suma de $1.001.095.824.

II. De las consideraciones respecto con el dictamen pericial

En relación con el dictamen presentado, a continuación, se presentan las consideraciones de orden jurídico, así:

a. OMISIÓN SUSTANCIAL DE LA ACTA DE RECIBO DEFINITIVO CONDICIONADA

Uno de los principales errores que se cometen dentro del dictamen consiste en que limitó su análisis a la verificación de las actas parciales de obra aprobadas por la interventoría, desconociendo la existencia y efectos jurídicos del acta de recibo definitivo, en la cual quedaron consignadas inconformidades técnicas respecto de las obras ejecutadas, que requerían corrección en la etapa poscontractual.

Se debe recordar, que dicho documento tiene un valor probatorio superior al de las actas parciales, ya que es con base en el acta de recibo final que se puede determinar si la obra fue o no entregada a satisfacción y si cumplió o no con las condiciones técnicas del contrato.

Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, el acta de recibo definitivo es el instrumento técnico y jurídico idóneo para establecer la conformidad de la obra y, por ende, el cierre contractual.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) del 28 de febrero de 2013[1], señaló que:

> *"22. Es usual que en contratos de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial.*
> *23. En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Pero la doctrina se refiere a ellas al analizar el tema de la terminación de los contratos por cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual19, las partes suscriben un acta en la que conste la recepción provisional o definitiva de los bienes, servicios o trabajos realizados, por cuanto "Tanto la recepción provisional como definitiva deben instrumentalizarse con intervención del cocontratante, expidiéndose por los funcionarios responsables de aquellas los certificados correspondientes de recepción para su pago (…)"20.*
> *24. Es decir que dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final-. (...)*

b. FALSA PREMISA SOBRE EL PORCENTAJE DE EJECUCIÓN

En línea con lo anterior, al calcular el porcentaje definitivo de ejecución (96.17%) con base exclusiva en los valores consignados en las actas parciales, el dictamen incurre en una falsa premisa, dado que no considera los defectos constructivos identificados por la interventoría y formalmente aceptados por la entidad en el acta de entrega definitiva.

Si bien las actas parciales reflejan el avance físico y financiero en determinado momento, solo con el recibo definitivo puede evaluarse la calidad y cumplimiento integral de las obligaciones contractuales. Por consiguiente, al no ajustar el cálculo del porcentaje de ejecución con base en las observaciones técnicas consignadas en dicha acta, el dictamen entrega una apreciación errónea y sobreestimada del cumplimiento contractual.

c. INOBSERVANCIA DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO

Otro elemento gravemente omitido en el dictamen es la existencia de la Resolución No. 0772 del 22 de marzo de 2016, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato por parte de la Unión Temporal San Bernardo.

Este acto administrativo, debidamente ejecutoriado, determinó que las obras no se ejecutaron conforme a las especificaciones técnicas pactadas, particularmente en lo relativo a pendientes longitudinales, transversales y señalización, según lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC.

La existencia de esta declaratoria de incumplimiento implica que no puede reconocerse como ejecutado aquello que materialmente no cumplió con los estándares técnicos del contrato. Ignorar este hecho, como lo hace el dictamen, distorsiona la realidad contractual y vulnera el debido proceso en la evaluación pericial.

d. CONSECUENCIAS EN LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL DICTAMEN

Como se ha explicado, la omisión en el dictamen de verificar los hechos relacionado con el acta de recibo definitivo condicionada y la resolución de incumplimiento proferido en la actuación administrativa, las conclusiones a las que arribó el perito deben ser evaluado en los siguientes aspectos:

1. El valor invertido por el contratista debe revisarse a la luz de las obras que fueron objeto de reparaciones o no aceptadas.

2. El valor ejecutado en ítems no previstos debe analizarse considerando si dichos ítems fueron ejecutados correctamente y aceptados por la Entidad.

3. El valor efectivamente pagado pierde relevancia si se pretende usar como base para justificar cumplimiento, cuando parte de esas sumas corresponden a obras defectuosas o incompletas.

4. El saldo supuestamente adeudado por la Aeronáutica Civil no puede determinarse sin antes depurar los valores de aquellas actividades que fueron técnicamente rechazadas o requieren corrección a cargo del contratista.

III. Conclusión y solicitud

En atención de las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, se solicita que, por conducto de la Oficina Asesora, el Honorable Tribunal, se sirva:

1. Desestimar las conclusiones del dictamen en tanto se sustentan en un análisis técnico parcial, incompleto y desconectado de la realidad de la ejecución de los trabajos y de los efectos jurídicos del acta de recibo final y la resolución de incumplimiento.

2. Ordenar la ampliación, aclaración o corrección del dictamen, con base en una valoración integral de la documentación contractual, especialmente del acta de recibo definitivo y los actos administrativos que reconocen el incumplimiento.

IV. Pruebas

Se solicita tener como sustento documental, las siguientes

- Copia del acta de recibo definitivo condicionada.
- Resolución No. 0772 del 22 de marzo de 2016.

- Informes técnicos de interventoría.

Cordialmente,

ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR

Secretario de Servicios Aeroportuarios

Con copia: ANA SOLEDAD GARCÍA BUITRAGO
Coordinadora grupo de Representación Judicial

Elaboró: Camilo Vélez Silva, Abogado Contratista SSA

Andrea María Cortina, Abogada Contratista SSA

Gerardo Jaimes Silva, Abogado Contratista SSA

Revisó: Jairo Lázaro Ortiz, Asesor Aeronáutico SSA

[1] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/S3/25000-23-26-000-2001-02118-01(25199).pdf